



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1420/2021

ACTOR: CHRISTIAN OTONIEL
MALDONADO JUÁREZ

TERCERA INTERESADA: DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3
DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: IXCHEL SIERRA
VEGA Y ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum*, por
Christian Otoniel Maldonado Juárez¹, quien se ostenta como candidato a
la primera regiduría propietaria postulado por la coalición “Va por
Chiapas” al ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual
se impugna el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto

¹ En lo sucesivo actor o parte actora.

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos del citado Estado, en específico, lo concerniente al municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.³

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de la instancia.....	6
TERCERO. Tercera interesada	8
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	9
QUINTO. Estudio de fondo	11
A. Pretensión y agravios	11
B. Resumen de los agravios	12
C. Postura de esta Sala Regional.....	14
SEXTO. Protección de datos personales.....	22
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, debido a que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido, de manera reiterada, que la asignación de cargos de representación proporcional se realiza por partido político, en lo individual, aun cuando hayan participado de manera coaligada en la elección.

² En adelante se citará como Consejo General del Instituto Electoral local o autoridad responsable.

³ Con la clave IEPC/CG-A/230/2021.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero del año en curso⁴ inició el proceso electoral local, para renovar las diputaciones locales y la integración de los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
3. **Coalición.** El primero de febrero posterior, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el registro de la coalición parcial denominada “Va por Chiapas” (integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática) para la elección de los Ayuntamientos en noventa municipios⁵.
4. **Jornada electoral.** El seis de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas.
5. **Acuerdo impugnado.** El quince de septiembre posterior, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán a la presente anualidad.

⁵ El acuerdo por el que se aprobó el registro es el identificado con la clave IEPC/CG-R/002/2021.

ellos, del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (acuerdo IEPC/CG-A/230/2021).⁶

II. Medio de impugnación federal

6. **Demanda federal.** El veinte de septiembre siguiente, el actor promovió el presente juicio, ante el Instituto Electoral local, a fin de controvertir el acuerdo de asignación de regidurías.

7. **Recepción, turno y requerimiento.** El veintidós de septiembre inmediato, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda presentada por el actor, con la cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1420/2021** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Consejo General del Instituto Electoral local para que realizara el trámite de publicación de la demanda del presente medio de impugnación y diera el trámite correspondiente, el cual fue desahogado en su oportunidad.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

⁶ El acuerdo fue objeto de engrose y se publicó en los estrados electrónicos del referido Instituto el dieciocho de septiembre.



resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte un acuerdo relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en particular, del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y por **territorio** porque el estado en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de la instancia

11. Esta Sala Regional considera procedente el *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer el juicio del actor.

12. Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, y el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios, disponen que –para que se pueda acudir a la jurisdicción federal– es necesario haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local, es decir, es necesario que la resolución o acto impugnado sea definitivo y firme.

⁷ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

13. La excepción a lo antes citado se actualiza cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales objeto de litigio.

14. Lo anterior, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".⁹

15. En la especie, el actor controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, dentro del proceso electoral local en el estado de Chiapas.

16. El promovente solicita el conocimiento *per saltum* debido a que, en su concepto, de agotar la cadena impugnativa provocaría una afectación de imposible reparación en sus derechos, ya que los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión de sus cargos a escasos días.

17. Al respecto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, los integrantes electos de los Ayuntamientos tomarán posesión el primero de octubre.

18. En ese sentido, esta Sala Regional considera procedente conocer directamente de la presente controversia, porque de seguir la cadena impugnativa desde la instancia local, se corre el riesgo de que a la fecha de toma de protesta no exista el tiempo suficiente para desahogar los medios de impugnación ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1420/2021

Federación; por lo que, en caso de que le asistiera la razón, la restitución de sus derechos se tornaría irreparable.

TERCERO. Tercera interesada

19. Se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

20. **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien lo presenta y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

21. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios. Toda vez que el plazo venció a las veintidós horas con veinte minutos del veintitrés de septiembre y el escrito fue presentado el veintidós de septiembre a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos¹⁰.

22. **Legitimación y personería.** En el caso, quien comparece es **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quien se ostenta como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en el Ayuntamiento de Tuxtla

¹⁰ Consultable a foja 150 del expediente en que se actúa.

Gutiérrez, Chiapas personería que se encuentra acreditada con el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2021.

23. Además, se encuentra legitimada porque considera que el acuerdo de asignación de regidurías debe confirmarse, pretensión que resulta opuesta a la del actor.

24. Ahora bien, toda vez que se advierte que las manifestaciones realizadas por la compareciente están estrechamente relacionadas con el fondo de la controversia, se estará a lo determinado en el estudio de fondo correspondiente.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

25. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General de Medios.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos, así como los agravios en los que basa la impugnación.

27. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",¹¹ la ciudadana o el ciudadano afectado puede acudir en salto de la instancia previa (*per saltum*) directamente ante el órgano jurisdiccional, siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o

¹¹ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1420/2021

medio de defensa ordinario legal, es decir, del previsto en la normatividad partidista o en la legislación que regula la instancia previa.

28. En virtud de ese criterio de jurisprudencia, para el presente caso, el requisito de oportunidad debe verificarse con el plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

29. Al respecto, de los artículos 17 y 69 de esa ley, se tiene previsto el plazo de cuatro días¹² para promover el *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, el cual es la vía previa saltada, pues tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación.

30. Ahora bien, el juicio que se analiza *vía per saltum* cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado que el dieciocho de septiembre notificó por estrados el acuerdo de asignación de regidurías¹³. Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de septiembre. De tal manera que, si el escrito de demanda fue presentado el veinte siguiente se considera oportuna.

31. **Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos, porque el actor promueve en su calidad de candidato a primer regidor propietario postulado por la coalición “Va por Chiapas” en la contienda para renovar ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

¹² Plazo que debe ser contado a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

¹³ La cédula de notificación por estrados obra a fojas 178 del expediente.

32. Interés jurídico. Asimismo, tiene interés jurídico porque sostiene que el acuerdo por el cual se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional le causa perjuicio debido a que fue excluido de la asignación.

33. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho al estimarse procedente el salto de instancia.

34. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio federal, se analiza el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y agravios

35. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, particularmente por lo que hace al ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, con la finalidad de que esta Sala Regional determine que le corresponde encabezar una regiduría.

36. Para alcanzar su pretensión hace valer como tema central de agravio, que la asignación de regidurías debió realizarse por coalición, y no por partido político.

37. A continuación, esta Sala Regional determinará si le asiste la razón al actor o, por el contrario, la distribución de regidurías se realizó conforme a lo dispuesto en la legislación chiapaneca.

B. Resumen de los agravios

38. En concepto del actor, la autoridad responsable interpretó de manera restrictiva el contenido de los artículos 26 y 27 del Código de Elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1420/2021

y Participación Ciudadana de Chiapas, en los cuales el legislador local, en ejercicio de su libre configuración previó textualmente que la asignación de regidurías se haría por coaliciones, partidos políticos o inclusive, por candidaturas comunes.

39. Asimismo, argumenta que el Consejo General responsable invocó el criterio contenido en la tesis II/2017 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”** sin que resultara aplicable porque se trata de la legislación de una entidad federativa distinta a Chiapas.

40. Además, argumenta que en el caso de Baja California la norma fue omisa en establecer el supuesto para acceder a la asignación de representación proporcional, mientras que, en el caso del estado de Chiapas, se establece textualmente que será a través de las coaliciones o los partidos políticos.

41. Además, sostiene que no se trata de una jurisprudencia temática y, por lo mismo, de ninguna manera puede aplicarse a todos los casos porque cada entidad federativa regula de manera diferente la representación proporcional.

42. En igual sentido, considera que lo dispuesto en el artículo 87, numerales 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, invocados por la autoridad responsable, regula la representación proporcional para diputados federales; pero el acto impugnado es la asignación de regidurías para ayuntamientos.

43. Conforme a lo anterior, refiere que la coalición que lo postuló obtuvo dos regidurías, de las cuales le hubiera correspondido una

atendiendo a la prelación en la que se ubica en lista ya que fue postulado como candidato a primer regidor.

44. Sin embargo, aduce que la autoridad responsable indebidamente asignó una al PAN y la otra al PRD, con lo cual, quedó fuera de la distribución.

45. Al respecto, precisa que, si bien al entonces candidato a presidente municipal le correspondería una regiduría, perdió ese derecho al haber consentido la asignación. Por lo que, al ubicarse el actor en la segunda posición de la lista, concluye que le corresponde a él una de las dos regidurías que alcanzó la coalición.

C. Postura de esta Sala Regional

46. Los agravios resultan **infundados** porque la asignación de cargos de representación proporcional se realiza tomando en consideración la votación recibida por cada partido político, en lo individual, aun cuando hayan participado de forma coaligada para la obtención del voto de la ciudadanía.

47. Dicho criterio se desprende de lo dispuesto en el artículo 60, numerales 1, 6, 9, 10, 11 y 14, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que establece los puntos fundamentales siguientes:

- los partidos políticos podrán formar coaliciones, la cual terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de las diputaciones y de ayuntamientos.
- las candidaturas electas por coalición quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1420/2021

- cada uno de los partidos coaligados, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten, aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.
 - los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en ese Código.
 - la suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y que ese cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.
 - cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
 - en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes.
48. Conforme a lo expuesto, se tiene que la norma electoral chiapaneca estableció el derecho de los partidos políticos de coaligarse bajo ciertos requisitos y, por otro lado, que la votación obtenida por la coalición se distribuiría igualitariamente entre los partidos que la integran y que ese cómputo sería la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.
49. De esta manera, no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la autoridad responsable debió tomar en consideración la votación obtenida por la coalición que lo postuló, para la asignación de regidurías de representación proporcional.

50. Toda vez que, como se ha evidenciado, la base para la asignación de cargos de representación proporcional radica en la votación obtenida por cada partido político, en lo individual, aun cuando haya participado en la elección de manera coaligada.

51. Además, resulta oportuno mencionar que la solicitud de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición parcial “Va por Chiapas”¹⁴, se aprobó por la autoridad responsable al estimar cumplidos diversos requisitos, entre otros, los que se destacan a continuación.

52. El Consejo General del Instituto Electoral responsable, revisó que, conforme a la cláusula segunda del convenio, los partidos políticos conformarían una coalición parcial para contender por la renovación de noventa ayuntamientos.

53. Asimismo, tuvo por acreditado el requisito previsto en el artículo 60, numeral 14, inciso e), relativo a que las partes que suscribían el convenio señalaran el partido político al que quedarían comprendidos en caso de ser electos.

54. Lo anterior, al revisar que, en la cláusula quinta del convenio, se estableció la distribución de candidaturas por partido político.

55. Ahora bien, a partir de todo lo explicado, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local es restrictiva del derecho a la representación proporcional porque realizó

¹⁴ La resolución se puede consultar en el siguiente vínculo electrónico: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/382/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.CG-R.002.2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1420/2021

la asignación de regidurías sin tomar en cuenta la votación obtenida por la coalición que lo postuló.

56. Como se observa, el actor parte de una idea equivocada, principalmente, porque el legislador chiapaneco estableció que para efecto de la asignación de la representación proporcional se tomaría en cuenta la votación obtenida por cada partido político integrante de la coalición.

57. En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio identificado con la clave SX-JDC-860/2018.¹⁵

58. En este orden de ideas, tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que la referida autoridad responsable se apoyó en el artículo 87, párrafos 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos que se refiere a la asignación de diputaciones federales.

59. Lo anterior es así, porque esta Sala Regional observa que el contenido medular de la referida norma es el mismo que prevé el artículo 60, numerales 9 y 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, como se aprecia en la tabla siguiente:

Ley General de Partidos Políticos	Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Artículo 87. 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral,	Artículo 60. 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos . 9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se

¹⁵ Al respecto, véase los párrafos 52 a 157 de la mencionada sentencia.

Ley General de Partidos Políticos	Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<p>según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p> <p>13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto <i>y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas</i>¹⁶.</p>	<p>sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.</p> <p>10. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. [...] Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.</p>

60. Por otra parte, esta Sala Regional considera que el criterio esencial de la tesis tesis II/2017 de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)**” que empleó el Consejo General responsable, entre otros fundamentos, para sostener el criterio de que la asignación debe realizarse conforme a la votación que cada partido haya obtenido en lo individual, sí resulta aplicable al caso concreto.

61. Si bien se trata de un criterio en el cual se interpretó una legislación que corresponde a otra entidad federativa, lo cierto es que las disposiciones analizadas resultan, en esencia, similares a la legislación chiapaneca.

¹⁶ Por medio del resolutivo séptimo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2014, con relación a la **acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014**, se declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13; en la porción que establece “...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.”; de conformidad con el considerando vigésimo sexto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1420/2021

62. En efecto, en ese criterio se interpretó de manera sistemática y funcional lo previsto en el artículo 87, párrafos 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos (que como se vio son coincidentes con otras disposiciones del Código Electoral de Chiapas) así como los artículos 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de Baja California.

Ley Electoral de Baja California	Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<p>Artículo 31.</p> <p>Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior;</p> <p>[...]</p> <p>VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;</p> <p>II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;</p> <p>III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y</p> <p>IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.</p> <p>2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio</p>

Ley Electoral de Baja California	Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
<p>Artículo 256.- El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> <p>[...]</p>	<p>sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.</p>

63. Como se advierte, en ambas legislaciones se establecía de manera indistinta que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se haría a los partidos políticos o a las coaliciones.

64. De tal manera que, con la tesis de referencia, este Tribunal Electoral Federal, a través de la Sala Superior, otorgó claridad en cuanto a que, cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías.

65. Con apoyo en lo anterior, y al quedar establecido que la asignación de regidurías se realiza por partido político en lo individual, carece de sustento la premisa del actor para encabezar una regiduría.



Conclusión

66. Al haberse desestimado los motivos de inconformidad expresados por el actor, esta Sala Regional determina, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar**, exclusivamente por lo que hace a la asignación de Tuxtla Gutiérrez, el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, mediante el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Protección de datos personales

67. Toda vez que en el escrito de comparecencia la tercera interesada solicitó la protección de sus datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se suprime, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la tercera interesada, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

68. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico institucional que señaló en su escrito de demanda, con copia simple de esta sentencia; de manera **personal** a la tercera interesada con copia simple de la demanda por conducto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del mencionado Instituto, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.